



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas del **dieciséis de abril** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **trece de abril** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **diez** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS los oficios INE/VRFE/2782/2024, signado por Domingo Bautista Durán, en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, oficio SF/SPFI/DI/02007/2024, signado por Alejandro López Sánchez, en su carácter Director de Ingresos, Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos Secretaría de Finanzas Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, oficio SSC/DJ/5366/2024, signado por Edgar Hernández Moya, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² los días once y doce de abril, con los número de folios 1332, 1352, 1363, así como el oficio, así como el oficio DEOEPyPP/430/2024, signado por la Mtra. Clarissa Oviedo García, en su carácter de Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto el 11 de abril; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tiene por recibidos los siguientes oficios:

1. Oficio INE/VRFE/2782/2024, signado por Domingo Bautista Durán, en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que va en una foja útil impresa por un solo lado, mediante el cual manifiesta el domicilio del denunciado, es por ello que se tiene por cumplida la solicitud de información realizada mediante oficio DEAJ/646/2024.
2. Oficio DEOEPyPP/430/2024, signado por la Mtra. Clarissa Oviedo García, Directora Ejecutiva, que va en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual manifiesta que no encontró registro sobre el denunciado, es por ello que se tiene por cumplida la solicitud de información realizada mediante oficio DEAJ/648/2024.
3. Oficio SF/SPFI/DI/02007/2024, signado por Alejandro López Sánchez, en su carácter Director de Ingresos, Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos Secretaría de Finanzas Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que va en una foja útil con texto por ambos lados, mediante el cual manifiesta que no se encontró registro acerca de del denunciado, es por

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

ello que se tiene por cumplida la solicitud de información realizada mediante oficio DEAJ/643/2024.

4. Oficio SSC/DJ/5366/2024, signado por Edgar Hernández Moya, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que va en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual manifiesta que no se encontró registro acerca del denunciado, es por ello que se tiene por cumplida la solicitud de información realizada mediante oficio DEAJ/647/2024.

Documentos que se ordena agregar al expediente al rubro citado para que obren como correspondan y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Incompetencia. Del análisis del contenido de la información, se advierte que de la misma se desprende la existencia de actos ejecutados por [REDACTED] candidata a un cargo de elección popular de carácter federal, por lo que al impactar en el proceso electoral federal le surte competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, se señala que esta Dirección Ejecutiva, mediante expediente **IEEQ/AG/033/2024** remitió la documentación correspondiente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Admisión. Derivado de los oficios recibidos y; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁵ de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] por la **presunta violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña**; en contravención del

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En lo sucesivo la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 445, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, fracción II, incisos a) y b), 99, párrafo primero, tercero y cuarto, 100, fracciones I, II y III, 103, fracción II, 103 fracción II, 105, 106, 191 tercer párrafo⁷, 213 fracción VIII⁸, 214 fracción I y V⁹ y 215, fracciones II y III¹⁰ de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del [REDACTED] por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)¹² e y¹³, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I¹⁴ y XX¹⁵, 213, fracciones I¹⁶, VI¹⁷ y VIII¹⁸ de la Ley Electoral.

El artículo 445 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

Artículo 445.

⁷ **Artículo 191.** Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

⁸ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

⁹ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso. (...) V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁰ **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹¹ Partido político denunciado.

¹² El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹³ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

¹⁴ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

¹⁵ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

¹⁶ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

¹⁷ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a) y b), y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, 100 fracciones I, II y III, 103, fracción II, 105 y 106 de la Ley Electoral, prevén:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;



INSTITUTO ELECTORAL (...)
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 103. *En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:*

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso expreso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Quienes posean inmuebles también podrán otorgar la autorización de fijación o colocación, cuando acrediten tener la posibilidad para ello con la documentación correspondiente.

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Artículo 106. *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*

Por su parte, artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos;

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

(...)

Así como el artículo 34, fracciones I y XX , 213, fracciones, I, VI y VIII, de la Ley Electoral:

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

(...)

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

(...)

IV. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta Ley;

(...)

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 , del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

Toda vez que el expediente IEEQ/PES/051/2024-P obra Acta de Oficialía con folio AOEPS/086/2024 de la que se desprenden las candidaturas a cargos federales, se hace constar que de dicha certificación no se advierte que el denunciante obre en la lista, ordenando glosar para que obre constancia de la copia certificada del acta referida.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, para que, hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero . En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes,



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/058/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado .

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a la parte denunciada a efecto de que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que,

de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes denunciadas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/JVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS